



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-181

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BUILES, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, atendiendo la decisión proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, por medio de la cual, confirmó la declaratoria de la excepción previa de “falta de agotamiento de la reclamación administrativa”, cúmplase lo resuelto por el superior.

Consecuente con lo anterior, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho en primera instancia fijadas en la suma de \$300.000 a cargo del demandante y en favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BUILES, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA.

Costas a cargo del demandante y en favor de Colpensiones

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$300.000
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$300.000

Medellín, 7 de diciembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por CARLOS ALBERTO RAMÍREZ BUILES, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 6 de diciembre de 2021										Hora	1:30 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	0	5	7	
Dpto.		Municipio			Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso						
PARTES																					
Demandante(s):		ADRIANA ALICIA AGUILAR GARCÍA																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. APELACIÓN AFP SKANDIA SA																			
Asistente(s):		ADRIANA ALICIA AGUILAR GARCÍA - Demandante ÁNGELA MARÍA TRUJILLO VALENCIA – Apoderado(a) demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ ALVARADO – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR ANA LUCÍA ECHEVERRI BOTERO – Apoderado(a) y RL AFP SKANDIA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc15.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
Excepciones: No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos por sanear: El HTSM mediante auto del 30 de noviembre del 2020 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenó vincular a la AFP SKANDIA SA. Mediante auto del 12-jul-2021 se ordenó la vinculación de SKANDIA SA.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS

Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas:

- Declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS.
- Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM.
- Ordenar a PORVENIR, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir:
 - Saldos de la CAI incluyendo rendimientos financieros.

5. **DECRETO DE PRUEBAS**

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Ver video.

7. **SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante ADRIANA ALICIA AGUILAR GARCÍA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PORVENIR el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PORVENIR S.A. a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PORVENIR, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-477

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por RUTH ELENA MORALES RÍOS, contra PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003748571 , correspondiente a las costas procesales, por valor de \$1.332.329, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. DAHIANA DURANGO GARCÍA, portadora de la TP. 226.399 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-451

En el proceso ejecutivo laboral promovido por MARÍA EUGENIA SOTO DE FRANCO contra MARCO CARDONA RUIZ y ROSA ELENA LOPEZ MONTOYA y sus hijas ANA CATALINA y CAROLINA ANDREA OSORIO LOPEZ en calidad de sucesoras procesales de MARCOS DE JESÚS OSORIO CARDONA, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por el apoderado de las sucesoras procesales de MARCOS OORIO CARDONA por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

Por otra parte, advierte el despacho consignación a favor de la ejecutante representada en los títulos judiciales 413230003801370 por valor de \$19.000.000 y 413230003801372, por valor de \$12.952.851, respectivamente, para un total de \$31.952.851, consignados por la ejecutada ANA CATALINA OSORIO LÓPEZ.

Estableciéndose que la apoderada de la ejecutante cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folios 10 y 11 (del expediente ordinario laboral que dio origen al presente ejecutivo), se ordena la ENTREGA de los depósitos judiciales a la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ SOTO, con CC. 1.020.392.874 y T.P. 181.208 del C.S.J.

El pago de los títulos, se hará mediante abono a cuenta de ahorros Bancolombia N° 310-874231-51, de propiedad de la apoderada de la ejecutante, de conformidad con la certificación allegada a través del correo del despacho, y de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, ya que las sumas consignadas a órdenes del despacho superan los 15 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 10 de diciembre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM18
Ejecutante	FRANCISCO JAVIER URIBE ROBLEDO
Ejecutado	COLPENSIONES BRILLADORA ESMERALDA LTDA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00124-00
Proceso Ordinario	050013105021-2014-00954-00
Decisión	Adiciona auto / Libra mandamiento de pago

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER URIBE ROBLEDO, contra COLPENSIONES y BRILLADORA ESMERALDA LTDA, procede el Despacho a adicionar el auto del 21 de enero del 2020, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas procesales, en el sentido de incluir la suma de \$3.368.802 como condena en costas a cargo de BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA y en favor del demandante.

Por intermedio de mandatario judicial FRANCISCO JAVIER URIBE ROBLEDO demanda ejecutivamente a BRILLADORA ESMERALDA LTDA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$5.100.936 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- 2) \$732.079, correspondiente a las cesantías.
- 3) \$113.058, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$732.039, correspondiente a las cesantías.
- 5) \$366.039, por concepto de vacaciones.
- 6) Indemnización por despido injusto en la suma de \$425.078
- 7) \$20.403.744 de indemnización moratoria del artículo 65 del CST
- 8) Intereses moratorios a partir del 18 de febrero del 2016, a la tasa máxima legal.
- 9) \$85.016, correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías.
- 10) Costas procesales en la suma de \$3.364.802.

- 11) Interés del 05% mensual a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- 12) Agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 16 de julio del 2019 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2014-0954, confirmada y adicionada en segunda instancia, se condenó a la codemandada BRILLADORA ESMERALDA LTDA, a pagar las siguientes sumas:

- 1) 5.100.936 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- 2) \$732.079, correspondiente a las cesantías.
- 3) \$113.058, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$732.039, correspondiente a las cesantías.
- 5) \$366.039, por concepto de vacaciones.
- 6) Indemnización por despido injusto en la suma de \$425.078
- 7) \$20.403.744 de indemnización moratoria del artículo 65 del CST
- 8) Intereses moratorios a partir del 18 de febrero del 2016, a la tasa máxima legal.
- 9) \$85.016, correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías.
- 10) Costas procesales en la suma de \$3.364.802.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) 5.100.936 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- 2) \$732.079, correspondiente a las cesantías.
- 3) \$113.058, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$732.039, correspondiente a las cesantías.
- 5) \$366.039, por concepto de vacaciones.
- 6) Indemnización por despido injusto en la suma de \$425.078
- 7) \$20.403.744 de indemnización moratoria del artículo 65 del CST
- 8) Intereses moratorios a partir del 18 de febrero del 2016, a la tasa máxima legal.
- 9) \$85.016, correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías.
- 10) Agencias en derecho en la suma de \$3.364.802.

Pretensiones que no prestan mérito ejecutivo:

No se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del 0.5% mensual, al no estar contenidos(as) en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA, con tarjeta profesional N° 110.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

Consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003502278, depositado por CINE COLOMBIA SA, el 4 de marzo de 2020, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$828.116, y estableciéndose que el apoderado cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, con tarjeta

profesional N° 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: ADICIONAR el auto del 21 de enero del 2020, en el sentido de incluir \$3.368.802 como condena en costas a cargo de BRILLADORA LA ESMERALDA LTDA y en favor del demandante.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de FRANCISCO JAVIER URIBE ROBLEDO y en contra de BRILLADORA ESMERALDA LTDA por los siguientes conceptos:

- 1) 5.100.936 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.
- 2) \$732.079, correspondiente a las cesantías.
- 3) \$113.058, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$732.039, correspondiente a las cesantías.
- 5) \$366.039, por concepto de vacaciones.
- 6) Indemnización por despido injusto en la suma de \$425.078
- 7) \$20.403.744 de indemnización moratoria del artículo 65 del CST
- 8) Intereses moratorios a partir del 18 de febrero del 2016, a la tasa máxima legal.
- 9) \$85.016, correspondiente a la sanción por no consignación de cesantías.
- 10) Agencias en derecho en la suma de \$3.364.802.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). JUAN CARLOS MÚNERA MONTOYA, con tarjeta profesional N° 110.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial número 413230003502278, depositado por parte de CINE COLOMBIA SA, el 4 de marzo de 2020, correspondiente a las costas procesales, por valor de \$828.116, al Dr. JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, con tarjeta profesional N° 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de diciembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 6 de diciembre del 2021										Hora	2:30 P.M.									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	2	0	0	0	2	1	2	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año				Consecutivo proceso							
PARTES																					
Demandante(s):		MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA																			
Demandado(s):		COLPENSIONES AFP PROTECCIÓN S.A. AFP PORVENIR S.A.																			
Asistente(s):		MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA - Demandante ÉRIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA – Apoderado(a) demandante ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA – Apoderado(a) COLPENSIONES ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA– Apoderado(a) y RL AFP PROTECCIÓN ANDRÉS FELIPE CHÁVEZ – Apoderado(a) y RL AFP PORVENIR																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES: Certificación de NO conciliación Colpensiones, Doc15.					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Excepciones: Sí. PROTECCIÓN SA, propuso como excepciones previas: - FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. Mediante auto del 12 de julio del 2021, se ordenó la vinculación de la AFP PORVENIR SA. - PLEITO PENDIENTE, bajo radicado 05266310500120200024000, del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, se inició paralelamente un proceso con identidad de partes, pretensiones y hechos. En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RESUELVE: - Se declara probada la excepción previa de pleito pendiente. - Se asume competencia del proceso ordinario laboral promovido por MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA en contra de COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN por haberse notificado en este juzgado a las demandadas antes de que lo fueran en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO. - Comuníquese la decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, Radicado 2020-0240. - Se ordena compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para que se investigue la conducta de la apoderada de la demandante, DRA. ERIKA ANDREA LONDOÑO OCHOA, CC 43.758.008, TP 148.349 del C. S. de la J. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS. RECURSOS: Reposición parte demandante. DECISIÓN: No se repone.

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO
Eventos que sanear: No.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS
Ver video.
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS
Determinar si hay lugar a hacer las siguientes declaraciones o condenas: - Declarar la ineficacia y/o nulidad del traslado del RPM al RAIS. - Declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPM. - Ordenar a PROTECCIÓN, trasladar a COLPENSIONES, y a esta a recibir: - Saldos de la CAI. - Rendimientos financieros. - Cuotas de administración. - Pretensión condicionada: pensión de vejez a cargo de Colpensiones. - Subsidiariamente reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de PROTECCIÓN, en los términos del RPMPD, a título de indemnización de perjuicios.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1. Declarar la ineficacia del traslado del (de la) demandante MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA del RPMPD al RAIS, y declarar la afiliación sin solución de continuidad en el RPMPD. 2. Ordenar a PROTECCIÓN el traslado a COLPENSIONES, y a esta a recibir, los saldos de la cuenta de ahorro individual del (de la) demandante, incluidos los rendimientos financieros. 3. Se condena a PROTECCIÓN a trasladar ante COLPENSIONES las cuotas de administración, y las sumas del seguro previsional, descontadas de los aportes realizados en favor del demandante, durante todo el tiempo que este estuvo afiliado en el RAIS, incluyendo los tiempos de afiliación con otras AFP. 4. Se declara probada la excepción de ausencia de prueba del vicio en el consentimiento y no probadas las demás. 5. CONDENAR en costas a PROTECCIÓN en favor del (de la) DEMANDANTE. Agencias en derecho: 1 smlmv. 6. Se ordenará el grado de CONSULTA en favor de COLPENSIONES en caso de no apelación por su apoderado.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): APELACIÓN PROTECCIÓN, CONSULTA COLPENSIONES.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 362

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por NUBIA RAMÍREZ.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día SIETE (7) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA, portador(a) de la T.P. 209.067 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, 10 dic de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 360

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(a) judicial por COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILA LORA, o quien haga sus veces, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JULIO NICOLAS TORRES OSPINA.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día SIETE (7) DE JULIO DE 2022 A LA 1:30 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr.(a) JUAN PABLO SANCHEZ CASTRO, portador(a) de la T.P. 199.062 del C. S. de la J., para representar a la demandada COLPENSIONES,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, dic 10 de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST

Tema: RETROACTIVO PENSION INVALIDEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-482

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JHON JAIRO ÁLVAREZ CANO, contra PORVENIR SA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALEZ DE ANTIOQUIA, se aclara la prueba pericial decretada en audiencia de conciliación celebrada el 25 de agosto del 2021, en el sentido de indicar que, estará a cargo de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° JP-011

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por MARTA ELISA GALLEGU DE MONTOYA, advierte el despacho consignación de COLPENSIONES, del depósito judicial N° 413230003662450 por la suma de \$3.078.094, consignado el 23 de febrero de 2021, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad, ni de intereses moratorios o indexación sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios o indexación al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de sus apoderados(as) Dr. (a) RODRIGO ALBERTO GIRALDO RODRIGUEZ, CC. 3.662.616, T.P 216.675

del C.S.J y Dr.(a) OSCAR JAVIER GAVIRIA DIEZ, CC.8.460.281, T.P 98.879 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme a la sustitución obrante en la demanda ejecutiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA

Proyectó: JP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-478

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ELVIA NURY CEBALLOS AGUDELO.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día ONCE (11) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). RAFAEL ANTONIO GARCÍA CACUA, portador de la TP. 342.804 del CSJ, como apoderado de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLUVIALES Y TERRESTRES UNIDOS LTDA; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, con TP. 199.062 del CSJ.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JP06
Ejecutante	BLANCA NORA CANO VELASQUEZ
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00264-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-00916-00
Decisión	Niega mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial BLANCA NORA CANO VELASQUEZ demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por el capital, compuesto por el verdadero valor de la mesada pensional (...) la cual debe ascender a la suma de \$2.577.335 o la superior que determine el despacho.
2. La indexación de la diferencia de la mesada pensional de la demandante.
3. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 25 de abril de 2018 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-0916, confirmada, adicionada y modificada, en segunda instancia, se condenó a PORVENIR S.A. y a COLPENSIONES a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- 1) Que la primera trasladara a la segunda el 100% de los aportes efectuados por la demandante, con sus correspondientes rendimientos financieros incluyendo las cuotas de administración las comisiones y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y al fondo de solidaridad pensional y seguro de sobrevivencia que se hubiere causado durante el tiempo en que la demandante estuvo

afiliada a PORVENIR S.A; obligación que debía cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

- 2) Una vez PORVENIR S.A. trasladara a COLPENSIONES, los recursos a los que hace alusión el numeral primero, procedería Colpensiones a validar las cotizaciones en pensiones en la historia laboral de la demandante y a reconocerle la pensión de vejez en los términos señalados en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.
- 3) Que Colpensiones debía liquidar el cálculo del IBL y reconocer la pensión de vejez a partir del momento que ocurriera, bien, el retiro expreso o bien el retiro tácito del sistema pensional, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.
- 4) Que la tasa de reemplazo a la que tenía derecho la actora es del 90% sobre el IBL.
- 5) Que COLPENSIONES pagara la indexación de las mesadas reconocidas, calculada desde que cada una se hizo exigible hasta que se verificara el pago.
- 6) Que COLPENSIONES descontara de las mesadas reconocidas, lo correspondiente a los aportes en salud y los consignara ante el FOSYGA.
- 7) Costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. \$2.343.726 y \$781.242 a cargo de COLPENSIONES.

Mediante Resolución SUB 352758 del 24 de diciembre de 2019, COLPENSIONES da cumplimiento parcial a la sentencia condenatoria emitida por el despacho, pues no pagó de manera completa la misma al liquidar deficitariamente el IBL de la demandante.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante no puede exigirse por la vía ejecutiva, al no cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia, se observa que NO contiene(n) obligaciones claras y expresas a pesar de que emanan de decisión judicial en firme.

La parte demandante sostiene que la mesada pensional de la demandante debe reconocerse en la suma de \$2.577.335, correspondientes al Ingreso Base de Liquidación (IBL) de los últimos 10 años de cotización, afirmaciones que no encuentran ningún respaldo en el título ejecutivo que, en este caso, corresponde a la sentencia de segunda instancia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL. Esto significa que la obligación reclamada no es EXPRESA, requisito imprescindible del título ejecutivo. De la misma manera, el título ejecutivo tampoco cumple con el requisito de CLARIDAD en la medida en que allí no se establece la forma de liquidación u obtención del IBL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral promovido por BLANCA NORA CANO VELASQUEZ en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutante por estados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). SERGIO SÁNCHEZ SALAZAR, con tarjeta profesional N° 268.820 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 10 de diciembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago JP09
Ejecutante	ÁNGELA MARÍA GÓMEZ PENAGOS
Ejecutado	MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL S.A.S.
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00266-00
Proceso Ordinario	050013105021-2018-00164-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Por intermedio de mandatario judicial ÁNGELA MARÍA GÓMEZ PENAGOS demanda ejecutivamente a MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL S.A.S, invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Las sumas contenidas en la sentencia proferida por el despacho el 11 de noviembre de 2020.
2. Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0164, se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante en calidad de trabajadora y la demandada en calidad de empleadora, se declaró la terminación sin justa causa por parte de la empleadora y se condenó a MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL S.A.S a pagar las siguientes sumas:

- 1) \$321.476, correspondiente a dos meses de salario.
- 2) \$56.433, por concepto de cesantías.
- 3) \$2.558, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$56.433, por concepto de prima legal.
- 5) \$28.217, por concepto de vacaciones.

- 6) \$149.382, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 7) Sanción moratoria del art. 65 del CST a partir del 16-ago-2016, equivalente a un día de salario (\$4.979) por cada día de retraso, hasta que se verifique el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. La indemnización calculada al día de 11-nov-2020 ascendía a \$7.598.564.
- 8) Costas procesales por valor de \$821.333.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emana de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) \$321.476, correspondiente a dos meses de salario.
- 2) \$56.433, por concepto de cesantías.
- 3) \$2.558, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$56.433, por concepto de prima legal.

- 5) \$28.217, por concepto de vacaciones.
- 6) \$149.382, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 7) Sanción moratoria del art. 65 del CST a partir del 16-ago-2016, equivalente a un día de salario (\$4.979) por cada día de retraso, hasta que se verifique el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. La indemnización calculada al día de 11-nov-2020 ascendía a \$7.598.564.
- 8) Costas procesales por valor de \$821.333.

Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

Por cuanto se dio cumplimiento a los requisitos legales contemplados en el artículo 101 del C.P.L y S.S. se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, expidiendo los oficios correspondientes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr.(a). ORLANDO OLAYA ORTIZ, con tarjeta profesional N° 56.478 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de ÁNGELA MARÍA GÓMEZ PENAGOS y en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTOS AIRE GLOBAL S.A.S. por los siguientes conceptos:

- 1) \$321.476, correspondiente a dos meses de salario.
- 2) \$56.433, por concepto de cesantías.
- 3) \$2.558, por concepto de intereses a las cesantías.
- 4) \$56.433, por concepto de prima legal.
- 5) \$28.217, por concepto de vacaciones.
- 6) \$149.382, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- 7) Sanción moratoria del art. 65 del CST a partir del 16-ago-2016, equivalente a un día de salario (\$4.979) por cada día de retraso, hasta que se verifique el pago de las sumas reconocidas en la sentencia. La indemnización calculada al día de 11-nov-2020 ascendía a \$7.598.564.

8) Costas procesales por valor de \$821.333.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss. del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). ORLANDO OLAYA ORTIZ, con tarjeta profesional N° 56.478 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 10 de diciembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° MM-179

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por SANDRA ISABEL TORRES VALENCIA, contra COLPENSIONES, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003558393 por la suma de \$801.879, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, depósito que ya había sido autorizado para su entrega mediante auto del 9 de abril de la anualidad dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2018-0288, con el cual, se acredita el pago en su integridad, y constituía el presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de las costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) NATALIA ANDREA ARBELÁEZ PÉREZ, con T.P 170.230 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.
JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM19
Ejecutante	SOLANDEY BIBIANA TORRES
Ejecutado	PROTECCIÓN SA
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2021-00269-00
Proceso Ordinario	050013105021-2013-00155-00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-0155 consultado el sistema judicial de títulos se encuentra título judicial número 413230003758774, por valor de \$4.153.000, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la ENTREGA del depósito judicial a la Dra. DENIS CONTRERAS POSADA, con TP. 116.293 del CSJ.

Por intermedio de mandataria judicial SOLANDEY BIBIANA TORRES demanda ejecutivamente a PORVENIR SA invocando las siguientes

1. Pretensiones

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. \$24.534.067, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 2 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre del 2013.
2. Pago de mesadas pensionales causadas desde el 1° de enero del 2014, en cuantía de 1 smlmv.
3. Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 15 de noviembre del 2010.
4. Costas procesales por valor de \$4.153.000

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. Hechos

Mediante sentencia del 9 de diciembre del 2013 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2013-0155, confirmada, en segunda instancia, se condenó a Protección a pagar las siguientes sumas:

- 1) Retroactivo pensional por valor de \$24.534.067, causado desde el 2 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2013.
- 2) Mesada pensional a partir del 1° de enero del 2014, en cuantía de 1 smlmv.
- 3) Intereses moratorios desde el 15 de noviembre del 2010 y hasta la fecha del pago.
- 4) Agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$3.537.000.
- 5) \$616.000 correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia.

3. Consideraciones

El documento que respalda la petición del (de la) demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, la sentencia de primera instancia y segunda instancia se observa que contiene(n) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes. Se accede en consecuencia a librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones establecidas en el proceso ordinario:

- 1) Retroactivo pensional por valor de \$24.534.067, causado desde el 2 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2013.

- 2) Mesada pensional a partir del 1° de enero del 2014, en cuantía de 1 smlmv.
- 3) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 15 de noviembre del 2010 y hasta la fecha del pago.

En relación con la solicitud de medida cautelar, una vez se ordene continuar la ejecución se librarán las órdenes de embargo de resultar procedentes.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al (a la) Dr(a). DENIS CONTRERAS POSADA, con tarjeta profesional N° 116.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. Resuelve

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de SOLANDEY BIBIANA TORRES y en contra de la AFP PROTECCIÓN SA por los siguientes conceptos:

- 1) Retroactivo pensional por valor de \$24.534.067, causado desde el 2 de agosto del 2010 al 31 de diciembre del 2013.
- 2) Mesada pensional a partir del 1° de enero del 2014, en cuantía de 1 smlmv.
- 3) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 15 de noviembre del 2010 y hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago a la parte ejecutada en los términos del art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en caso de no conocerse dirección electrónica, conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con los arts. 291 y ss del Código General del Proceso (CGP). La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al (a la) Dr.(a). DENIS CONTRERAS POSADA, con tarjeta profesional N° 116.293 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR la entrega del título judicial número 413230003758774, por valor de \$4.153.000, a la Dra. DENIS CONTRERAS POSADA, con TP. 116.293 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de diciembre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diciembre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. JP-002

En el proceso ejecutivo laboral promovido por BEATRIZ EUGENIA GOMEZ GOMEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, en los términos del poder aportado con el escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutada COLPENSIONES al abogado (a) FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI con T.P. 198.214 del C.S. de la J. Igualmente se admite la sustitución que hace al (a la) abogado (a) ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA con T.P 209.067 del C.S. de la J.

De otra parte, en los términos del artículo 443 del C.G.P se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene. Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 10 de diciembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° MM-181

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por LUIS EDUARDO LÓPEZ BARRERA, contra COLPENSIONES, advierte el despacho consignación del depósito judicial N° 413230003633798 por la suma de \$83.431, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, con los cuales se acredita el pago en su integridad, y constituía el presupuesto del mandamiento ejecutivo.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la sociedad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de las costas procesales, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID, CC. 1.017.141.093, T.P 196.061 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante en el expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.
JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-479

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la contestación de la demanda, presentada a través de mandatarios (a) judicial (es) por COLPENSIONES, la AFP PROTECCIÓN SA y la AFP COLFONDOS SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARTHA GISELA ZABALA CORREDOR.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día DOCE (12) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al (a la) Dr(a). JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA, portador de la TP. 267.511 del CSJ, como apoderado de Colfondos SA; a la Dra. LUZ ADRIANA PÉREZ, con TP. 242.249 del CSJ, para representar a Protección SA; y al Dr. JUAN PABLO SÁNCHEZ CASTRO, portador de la TP. 199.062 del CSJ, como apoderado de Colpensiones.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° JP-012

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por MARTHA LUZ LAVERDE PUERTA, advierte el despacho consignación de PORVENIR S.A, del depósito judicial N° 413230003792434 por la suma de \$1.659.045, consignado el 12 de noviembre de 2021, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad, ni de intereses moratorios o indexación sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

El pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, como quiera que la ley no señala una etapa con esta específica finalidad y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone:

ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...

No se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva. Se declara la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios o indexación al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados a título de COSTAS PROCESALES, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. (a) YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ, CC. 43.615.493, T.P 109.802 del C.S.J por

contar con facultades para recibir conforme a la sustitución enviada a este despacho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplido lo anterior, se dispone el archivo del expediente, previo el descargue en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JP

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-483

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JAIRO HUMBERTO MORALES VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.788.862, contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, representada legalmente por ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) SIMÓN GALLEGO MARTÍNEZ, portador(a) de la T.P. 305.912 del C. S. de la J., y al Dr. ANDRÉS GALLEGO TORO, con T.P. 147.567 del CSJ, para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 152, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 10 de diciembre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM